

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena

Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 120-2010 del 18 de octubre de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 319 del 12 de noviembre de 2010, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 051 "Ollas a presión de uso doméstico"**, el mismo que entró en vigencia el 11 de mayo de 2011;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 051 **"OLLAS A PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO"**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-005 de fecha de 04 de octubre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 051 "OLLAS A PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el proyecto de **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 051 "OLLAS A PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 051 (1R) “OLLAS A PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las ollas a presión y sus accesorios con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la salud de los usuarios y las prácticas que puedan inducir a error en el uso de las ollas a presión.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los utensilios de cocina para uso doméstico, conocidos como ollas a presión y a sus partes, fabricadas en aluminio o acero inoxidable y que su presión interna de trabajo no exceda de 140 kPa y que se fabriquen o importen y se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
3926.90.00.00	- Las demás:
3926.90.40.00	-- Juntas o empaquetaduras
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
	- Las demás:
4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.
	- Los demás:
7323.93.00.00	-- De acero inoxidable
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
7615.10.10.00	-- Ollas de presión
7615.10.80.00	--Los demás
7615.10.90.00	--Partes de artículos de uso doméstico

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la NTE INEN 2382 vigente, y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las ollas a presión para uso doméstico y sus accesorios deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la NTE INEN 2382 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 En cada olla a presión se debe marcar clara, legible y permanentemente; la siguiente información:

5.1.1 Nombre del fabricante

5.1.2 La leyenda Industria Ecuatoriana u otra que indique el país de origen

5.1.3 Presión nominal de trabajo

5.1.4 Capacidad nominal

5.1.5 Cada olla debe llevar una etiqueta, colocada en lugar destacado, con una nota que llame la atención sobre la necesidad de leer las instrucciones de funcionamiento antes de usar la olla, por ejemplo: **“IMPORTANTE – LEA LAS INSTRUCCIONES ANTES DE USAR LA OLLA”**.

5.2 Rotulado para las unidades de reposición. Cada paquete o envoltura individual para las unidades de reposición de las ollas a presión, debe llevar impresa o en una etiqueta unida, como mínimo, la siguiente información de manera clara y legible:

5.2.1 Denominación del producto,

5.2.2 Nombre del fabricante,

5.2.3 Marca del producto,

5.2.4 Capacidad nominal de la olla a presión en donde se utiliza la unidad de reposición,

5.2.5 La presión nominal de trabajo de la olla a presión en donde se utiliza la unidad de reposición.

5.3 Manual de instrucciones. El fabricante debe suministrar un manual de instrucciones para la operación segura de la olla a presión. Las instrucciones deben incluir detalles sobre el método de apertura y cierre de la olla, precauciones de seguridad, mantenimiento del producto y capacidad nominal.

5.3.1 Además, indicará cuáles dispositivos de seguridad pueden cambiarse por parte de usuario y cuáles deben ser reemplazados únicamente por

personal experto. El manual de instrucciones debe indicar siempre presión nominal de operación de la olla a presión expresada en kPa.

5.4 La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas. Si se incluyen otros idiomas, estos deben distinguirse fácilmente, por ejemplo, mediante una presentación separada.

6. MUESTREO

6.1 La selección de muestras para realizar los ensayos que se describen en este reglamento técnico se efectuará según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las ollas a presión se especifican en el numeral respectivo de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2383 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2382 "*Artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Requisitos*".

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2383 "*Artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Métodos de ensayo*".

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 "*Procedimientos de muestreo para inspección por atributos – Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*".

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan

emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan emitido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE 051 “OLLAS A PRESIÓN PARA USO DOMÉSTICO”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 051 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 051:2010 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD